



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-019/2020

**Denunciante:** Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Denunciada:** Jessica Colín Martínez en su carácter de candidata al cargo de presidenta propietaria del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Denunciada</b>	Jessica Colín Martínez en su carácter de candidata al cargo de presidenta propietaria del Municipio de Tepetitlán,

	Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
8. **Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el ocho de septiembre, el denunciante interpuso queja en contra de la denunciada, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda.
9. **Acuerdo de Radicación.** El mismo ocho de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/058/2020, y tuvo por acreditada la personería del promovente.
10. **Admisión.** El veintiocho de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, la denunciada y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por la parte denunciada.
12. **Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1725/2020, de fecha cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/058/2020.

**13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-019/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Radicación.** Por acuerdo dictado el siete de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**16. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**17. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

**18.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional, se desprende que el denunciante señaló, esencialmente, como infracciones realizadas las siguientes:

- Aduce el denunciante que Jessica Colín Martínez quien es la candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal en Tepetitlán, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en su perfil personal de la página de Facebook, publicó el cinco de septiembre de dos mil veinte, unas imágenes en donde se observa a dicha ciudadana y en el fondo de la misma la iglesia del referido municipio, incurriendo con ello, a su decir, en actos anticipados de campaña, vulnerándose los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad.
- Asimismo, refiere que la aludida candidata aprovechándose de la creencia religiosa de las personas del municipio para el que fue registrada, está utilizando en las fotografías publicadas en su perfil de Facebook indebidamente la imagen de un símbolo religioso, ello con la finalidad de promocionarse y ganar la simpatía de los votantes en Tepetitlán, Hidalgo.

**19.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si la denunciada, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña así como uso de símbolos religiosos en su propaganda; mediante la emisión de una imagen en su perfil personal de la página de Facebook y, si con ello, se atenta contra los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad del proceso electoral.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

**20.** A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra o no en los

márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

**Marco jurídico aplicable (actos anticipados de campaña).**

- 21.** La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 22.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 23.** Aunado, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 24.** Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
- 25.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

- 26.** Por su parte el artículo 300, fracción IV del mismo Código, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 27.** De igual forma, el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 28.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
  - Que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
  - Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
  - Que las campañas electorales pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- 29.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
- 30.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en

un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

**31.** Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) En la red social denominada Facebook, existe propaganda de la candidata propietaria Jessica Colín Martínez a Presidenta Municipal en Tepetitlán, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento son o no fuera de la etapa de campañas.
- c) La propaganda contiene de manera objetiva llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,
- d) Que esas fotografías trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

**Marco jurídico aplicable y consideraciones preliminares (uso de símbolos religiosos).**

**32.** En la sentencia relativa al recurso de reconsideración **SUP-REC-647/2015**, la Sala Superior señaló que de la lectura del artículo 130 de la Constitución Federal se advierte que regula:

- El principio de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.
- La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se establece que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará lo siguiente:

- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro; la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.
- Que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
- La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.
- La proscripción de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y de celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
- Que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, no podrán heredar por testamento, de las personas a quienes se hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que tales ordenamientos les atribuyan, y
- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**33.** De lo anterior, se concluye que el precepto constitucional analizado tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

**34.** La disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

**35.** Los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

**36.** De ese modo, la Sala Superior sostuvo que se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

**37.** Luego, es factible sostener que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que

representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

**38.** En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda

**39.** Por su parte, el artículo 127 del Código Electoral incorpora las limitaciones a las que deberá estar sujeta la propaganda electoral, estableciendo en su fracción IV que “No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.”

#### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

**40.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**41.** Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

**A. La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha nueve de septiembre, mediante la cual se realiza la certificación de dos fotografías situadas en una página electrónica en internet (Facebook).

**B. La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada realizada por el Secretario del Consejo Municipal del IEEH en Tepetitlán, Hidalgo, de fecha veintitrés de septiembre, mediante la cual realiza la certificación de la existencia de domicilio que arroja la geolocalización situada en una página electrónica en internet (Google), así como la certificación presencial de la existencia sobre de lo que se aprecia en el domicilio.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

42. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha nueve de septiembre, mediante la cual se realiza la certificación de dos fotografías situadas en una página electrónica en internet (Facebook).
- B. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada realizada por el Secretario del Consejo Municipal del IEEH en Tepetitlán, Hidalgo, de fecha veintitrés de septiembre, mediante la cual realiza la certificación de la existencia de domicilio que arroja la geolocalización situada en una página electrónica en internet (Google), así como la certificación presencial de la existencia sobre de lo que se aprecia en el domicilio.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

43. Pruebas ofrecidas por la parte **denunciada**.

- A. **La presuncional legal y humana.**
- B. **La instrumental de actuaciones.**

Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CASO CONCRETO.**

- 44. RESPECTO A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados campaña, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el denunciante emite únicamente juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de dicha figura, al establecer que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier **momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 45.** Lo anterior es importante considerar, puesto que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento personal; sino también del elemento temporal; y el elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto.
- 46.** Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:<sup>3</sup>
- 47. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 48. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral **o antes del inicio formal de las campañas.**

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

- 49. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 50.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
- 51.** Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al elemento **personal**, en el presente caso, se atribuye a la candidata propietaria a Presidenta Municipal de Tepetitlán, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las imágenes en cuestión en su perfil personal de la página de Facebook.
- 52.** Esto es, el elemento personal se acredita, toda vez que en la contestación de la denuncia realizada el cinco de octubre, la parte denunciada señaló que “nada inusual tiene una publicación en Facebook durante el periodo de campaña”, aunado a que manifestó que tal situación no constituye actos anticipados de campaña puesto que la publicación fue dentro de la campaña electoral, es decir, aceptó implícitamente haber publicado una imagen en su perfil personal de la página Facebook.
- 53.** Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha nueve de septiembre, mediante la cual se realizó la certificación de dos fotografías situadas en el perfil personal de la parte denunciada de la página Facebook, en donde se observó dos imágenes de propaganda similares de dicha ciudadana; de ahí que se acredite el elemento personal.
- 54.** Por cuanto hace al elemento **temporal**, resulta de importancia su estudio, ya es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña deben realizarse antes de la etapa procesal de campaña electoral.

55. En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminará el catorce de octubre.
56. Lo anterior es importante dado que de acuerdo a la oficialía electoral realizada el **nueve de septiembre**, se da cuenta de dos fotografías situadas en el perfil personal de la parte denunciada de la página Facebook, en donde se observó dos imágenes de propaganda similares de dicha ciudadana.
57. Por ello, los hechos narrados por el denunciante se realizaron ya iniciada la etapa de campaña, es decir, después del cinco de septiembre, aunado a que la referida acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, tal y como se señaló, fue en fecha **nueve de septiembre**; de ahí que, el elemento temporal no se acredite para constituir actos anticipados de campaña.
58. Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de campaña, al no poder acreditar fehacientemente uno de ellos, resulta ocioso el estudio de demás elementos, es el caso que, al no darse el elemento temporal, este Tribunal considera innecesario el estudio del elemento subjetivo.
59. Esto es así, ya que al ser indispensable la concurrencia de los tres elementos, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y que en el caso concreto uno de ellos no ocurra, es que resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados campaña** y, por ende, no existe violación a los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad que refiere el denunciante.
60. **RESPECTO AL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.** Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata denunciada, ya que la imagen contenida en aquéllas, constituye un sitio representativo del ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, sin que se advierta elementos de contenido religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral.
61. En ese contexto, para este Tribunal Electoral es indispensable realizar un análisis de los hechos imputados a la parte denunciada, para tal efecto se

muestran las siguientes imágenes recabadas mediante oficialía electoral de fecha nueve de septiembre:



62. El partido quejoso aduce que la candidata denunciada, en su perfil personal de la página de Facebook, aprovechándose de la creencia religiosa de las personas del municipio para el que fue registrada, está utilizando la imagen de un símbolo religioso para promocionarse y ganar la simpatía de los votantes de Tepetitlán, Hidalgo.

63. En este orden de ideas, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la propaganda en análisis contiene entre otros elementos, la leyenda “QUE TEPETITLÁN NO SE QUEDE ATRÁS” “A HIDALGO NADA LO DETIENE”, junto con la imagen de una cúpula de iglesia.

- 64.** Este Tribunal Electoral estima que la sola presencia de la imagen de la cúpula de una iglesia dentro de la secuencia de las imágenes denunciadas, no constituye la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de la candidata denunciada, en virtud de que su empleo es resultado de una toma panorámica que tiende a resaltar un lugar emblemático de la ciudad de Tepetitlán, Hidalgo.
- 65.** La prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, que debe existir la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.
- 66.** Por su parte la Sala Superior en el expediente SUP-REC-647/2015, sostuvo que la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.
- 67.** En la especie, es claro que la aparición de la imagen de la cúpula de una iglesia dentro de la propaganda denunciada, constituye un símbolo religioso, en tanto representa un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de determinada religión, sin embargo, tal aparición per se, no podría actualizar la infracción que se denuncia en razón de que tales estructuras arquitectónicas no sólo tienen ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que es un hecho público y notorio que dichos edificios forman parte del acervo histórico y cultural de una ciudad, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales reconocidos.
- 68.** Así, se considera que mediante la propaganda denunciada, Jessica Colín Martínez candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal en Tepetitlán, Hidalgo postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no obtuvo alguna utilidad o provecho de la imagen de la cúpula de la iglesia, en tanto símbolo religioso, para influenciar la voluntad del electorado, porque tal elemento aparece de forma circunstancial o marginal respecto del resto del contenido de la propaganda y no se advierte alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se emiten expresiones con base en consideraciones ideológicas que

impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, el contenido integral de las imágenes es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.

**69.** En este tenor, se considera que con el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso o mensaje en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.

**70.** Así, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de la imagen cuestionada dentro de la propaganda de la candidata denunciada, no es factible advertir que con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio.

**71.** Es similares términos resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-271/2015**, **SRE-PSD/293-2015** y **SRE-PSD/383-2015**, así como el diverso **SUP-RAP-320/2009** de la Sala Superior, respecto a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

**72.** En tales circunstancias, es que se consideran **inexistentes** las conductas atribuidas a Jessica Colín Martínez candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal en Tepetitlán, Hidalgo.

Por lo antes expuesto se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.